

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

**EXPEDIENTE: 1677/2013-C**

Guadalajara, Jalisco, once de febrero del dos mil dieciséis.- - - -

**VISTOS** los autos para resolver el nuevo Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1677/2013-C**, promovido por el **C. \*\*\*\*\***, el cual se resuelve en cumplimiento a la Ejecutoria dictada por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el juicio de amparo 729/2015**. - - -

### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha veinticinco de Julio del dos mil trece, el trabajador actor presentó demanda en contra de la Secretaría de Educación Jalisco, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral; demanda que fue admitida en auto del siete de noviembre del dos mil trece, donde se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación la entidad demandada en el término otorgado para ello.- - - - -

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de **CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, el día veinticuatro de marzo del dos mil catorce, con la comparecencia de ambas partes, en la etapa **CONCILIATORIA** manifestaron su inconformidad de conciliación, solicitando se continuara con el desahogo de la audiencia; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, la parte actora aclaró su demanda inicial, ratificó tanto su demanda inicial como la aclaración; en dicha audiencia, se le concedió el uso de la voz a la demandada para que hiciera manifestaciones, dando contestación a dicha aclaración, reiterando las mismas excepciones y defensas hechas valer al contestar el punto quinto del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, ratificando tanto la contestación a la demanda inicial como a la aclaración; en la etapa de **OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, de forma respectiva, las partes ofertaron sus medios de

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

convicción que estimaron pertinentes, reservándose los autos para pronunciarse sobre su admisión o rechazo.- - - -

**3.-** Con fecha treinta de mayo del dos mil catorce, se resolvió sobre las pruebas ofrecidas por las partes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho y tener relación con la Litis, mismas que una vez que fueron evacuadas en su totalidad, por acuerdo del veintiocho de noviembre del dos mil catorce, se ordenó turnar los presentes autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo correspondiente, el cual se dictó con fecha nueve de junio del dos mil quince. - - - - -

**4.-** Inconforme la actora con el fallo dictado por este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, interpuso juicio de Amparo, mismo que conoció y resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en juicio de Amparo Directo número 729/2015, determinando en sus puntos resolutivos lo siguiente:- - - - -

***UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, contra el acto reclamado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, Jalisco, consistente en el laudo de nueve de junio de dos mil quince, dictado en el expediente 1677/2013-C, para el efecto de que el tribunal responsable lo deje insubsistente y emita otro, en el que reitere las consideraciones respecto de las cuales no se otorgó la protección constitucional, hecho lo cual, se pronuncie nuevamente respecto del pago de la prestación de salarios caídos o vencidos, tomando en cuenta las circunstancias referidas, especificando la norma aplicable, lo cual deberá hacer de manera fundada y motivada; analizando la excepción de improcedencia de pago opuesta por la demandada.- - -***

Concediéndose Amparo para los efectos que a continuación se transcriben:- - - - -

***En ese tenor, debe concederse el amparo solicitado para que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado y emita otro, en el que reiterando todo aquello que no fue materia de la protección constitucional, se pronuncie nuevamente respecto del pago de la prestación de salarios caídos o vencidos, tomando en cuenta las circunstancias referidas, especificando la norma aplicable, lo cual deberá hacer de manera fundada y motivada; analizando la excepción***

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

**de improcedencia de pago opuesta por la demandada y que como ya se destacó, dejó de analizar.- - -**

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que la parte actora **C. \*\*\*\*\*** se encuentra reclamando como acción principal la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, basando la misma fundamentalmente en los siguientes:- - - - -

### **HECHOS:**

**(sic)...** **"PRIMERO.-** Con fecha 16 de febrero de 2010, previa protesta de Ley, comencé a desempeñar el puesto de **\*\*\*\*\***, según nombramiento otorgado por el Director General de Personal de la Secretaría de Educación Jalisco, dependencia a la que ingresé el 1 de septiembre de 2007. El puesto de **\*\*\*\*\***, lo desempeñe hasta el momento de mi injustificada remoción del mismo.- - - - -

**SEGUNDO.-** Mis labores las desempeñaba habitualmente en el Archivo de Expedientes de Personal de Delegación Centro 3 de la Secretaría de Educación Jalisco, ubicada en Av. González Gallo 2720 Colonia El Rosario, Guadalajara, bajo las órdenes de **\*\*\*\*\***. Con un horario laboral de 8:00 a 16:00 horas de lunes a viernes.- - - - -

**TERCERO.-** Mis funciones consistían en la integración y manejo de los expedientes laborales tanto del personal adscrito a las oficinas de la Delegación como los del personal adscrito a los centro de trabajo que administrativamente corresponden a la Delegación. Funciones que en ningún momento implican dirección, mando, coordinación, supervisión, inspección, vigilancia, fiscalización, auditoria, consultoría e investigación científica, por lo que en su momento habrá de condenarse a la demandada para que me reconozca el carácter de servidor público de base y me expida la constancia documental donde se me reconozca tal carácter. Dichas funciones las vine desempeñando hasta la fecha de mi injustificada remoción de mi puesto.- - - -

EXPEDIENTE: 1677/2013-C

NUEVO LAUDO

**CUARTO.-** Por el desempeño de mis labores, percibía quincenalmente la cantidad de \*\*\*\*\*.- - - - -

**QUINTO.-** No obstante que durante el ejercicio de mi encargo siempre mostré capacidad, diligencia, institucionalidad, probidad, profesionalismo y honradez, es el caso, que el pasado viernes 28 de junio aproximadamente 11:00 hrs. mi jefa \*\*\*\*\* me llamó su oficina y me dijo: "Me toca, dar las malas nuevas, hoy es tu último día de trabajo y me tienes que entregar el área", a lo que yo le pregunté: ¿Por qué no viene el director a decirnos la causa o motivos por los que nos están despidiendo, porque sabemos que éste es un despido injustificado" a lo que me contestó "Nosotros sólo seguimos instrucciones, pero el cambio es porque ustedes entraron con el otro gobierno éste es nuevo y ellos quieren a su gente de confianza, ustedes saben que es así, si quieres pasar con el Director vamos, pero aquí tu me tienes que entregar el área", a lo que a continuación le contesté: "Pues mientras no me entreguen nada por escrito, yo a seguir viniendo," a lo que \*\*\*\*\* me replicó: "no vas a poder entrar ni checar, esas son las indicaciones que tengo, vamos con el Director, pero entrégame las llaves". En seguida le entregué las diferentes llaves de mi lugar de trabajo y pasamos a la oficina del Director de la Delegación, \*\*\*\*\* , donde después de saludarlo le dije: "Nos pidió \*\*\*\*\* las llaves del área, ya se las entregamos, solo le pedía que me diera algo por escrito, para saber las razones o motivos por los que nos dan de baja", a lo que el Director me respondió: "Bueno, Nos mandaron una orden de central (sic) para dar de baja dos gentes de confianza..., por lo que le dije a \*\*\*\*\* que les avisara para que entregaran la entrega de recepción, llaves y todo" a lo que le pregunté: "¿por qué yo, si hay más personas de confianza?" a lo que me contestó: "Porque tu techo financiero está adscrito aquí, y el de los demás no, a lo anterior yo le contesté: "yo voy a seguir viniendo, hasta que no tenga nada por escrito" a lo que me contestó: "la encargada de personal de la Secretaría, \*\*\*\*\*; ya se le informó que tú eres uno de los que se dio de baja, a menos que ella nos diga otra cosa, tú ya no podrás seguir viniendo, a mi me dieron la orden de dar de baja a dos personas de confianza, yo no tengo vela en este entierro". Impidiéndome desde ese momento desempeñar mis labores y el acceso a mi lugar de trabajo.- - - - -

Cabe señalar que en ningún momento me fue instaurado procedimiento administrativo alguno en el que se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco me ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado al Titular de la Dependencia demandada a adoptar la determinación de removerme del cargo de \*\*\*\*\* , que hasta el 28 de junio, venía ejerciendo.- - - - -

En virtud de que no he dado motivo alguno para que el Titular de la Secretaría de Educación del Estado, determinara mi remoción en el cargo que venía desempeñando ininterrumpidamente desde el 16 de febrero de 2010, es que me presento por este medio a demandar en la vía y forma expuestas la reinstalación en el cargo, así como las demás prestaciones que se desprenden de mi demanda, a la Secretaría de Educación del

EXPEDIENTE: 1677/2013-C

NUEVO LAUDO

Estado, dependencia en que hasta la fecha de ilegal remoción venía prestando mis servicios.”- - - -

### ACLARACIÓN DE DEMANDA

**(Sic)...** “Se hace la aclaración que la fecha que se refiere al despido injustificado corresponde al 28 de Junio de 2013, es decir, precisando el año correspondiente al despido”.- - - -

La Secretaria demandada, contestó substancialmente lo consiguiente:- - - - -

### HECHOS:

**(Sic)...** “**AL PRIMERO.-** Lo manifestado por el actor en el punto de hechos de la demanda que se contesta, es cierto.

**AL SEGUNDO.-** Lo señalado por el actor en el punto de hechos que se contesta, es cierto.

**AL TERCERO.-** Lo argüido por el actor en el punto tercero del capítulo de hechos de la demanda que se contesta, es falso por la forma y términos en que se encuentra planteados, lo cierto es que las sus actividades consistían en las descritas por el propio actor, lo que es falso que haya sido despedido de manera injustificada como dolosamente lo alude, lo cierto es que, mediante resolución de fecha 25 de noviembre del 2013 decretó la terminación de la relación laboral existente entre la dependencia y el C. \*\*\*\*\* al quedar fehacientemente acreditadas las faltas a laborar que le fueron reprochadas, lo anterior no obstante de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, es decir, a través de la secuela del citado procedimiento dejó plenamente demostrado que \*\*\*\*\* no desempeño su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados por faltar injustificadamente y sin permiso alguno a sus labores los días 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 2013, conducta prevista y sancionada por el artículo 22, fracción V, inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**AL CUARTO.-** Lo manifestado por el Actor en el punto de hechos que se contesta es falso, lo cierto es que el demandante percibía como salario neto quincenal la cantidad de \*\*\*\*\* , tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente.

**AL QUINTO.-** Lo narrado por el actor en el punto de hechos que se contesta es falso en su totalidad, ya que como se demostrará en el momento procesal correspondiente y derivada del acta administrativa de fecha 27 de Septiembre del año 2013, levantada por el \*\*\*\*\* , se desprende que el C. \*\*\*\*\* , faltó a laborar de manera injustificada y continua por más de tres días, siendo estos el 23, 24, 25 y 26 de septiembre del año 2013, se ordenó incoar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra del actor, procedimiento este que fue radicado con el número 236/2013-F, el acta administrativa antes descrita y

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

valorada se acompañó la prueba documental consistente en la copia certificada del reporte electrónico del registro digital de control de asistencia del aquí actor, correspondiente al mes de septiembre de la que se desprende que los días 23, 24, 25, y 26 de septiembre del año 2013 se indica la leyenda "FALTA", sin que se advierta registro de hora de entrada y salida.

Seguido por sus etapas procesales, se ordenó notificar de manera personal de la celebración de la audiencia de defensa prevista por el artículo 26 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al C. **\*\*\*\*\***, circunstancia que ocurre el día 18 de octubre de 2013 a las 17:00 horas, tal y como se demostrará en el momento procesal correspondiente, es importante destacar no obstante da haber sido debida, oportuna y legalmente notificado de la celebración de la audiencia de defensa el aquí actor no compareció a la citada diligencia sin que justificara su ausencia, en consecuencia le fue impuesto el apercibimiento anunciado de tenerle por aceptados los hechos imputados mediante el acta administrativa materia del procedimiento que fue instaurado en su contra, actualizándose la confesión ficta, que al no estar en contradicción con alguno de los demás elementos integrados al sumario de referencia adquiere valor probatorio, lo que se sustenta con la jurisprudencia cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

**"CONFESIÓN FICTA, JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE. LA LEY DE 1970 CONTEMPLA IGUAL PREVENCIÓN DE QUE LA ABROGADA." (se transcribe)**

Con lo anterior dejó plenamente demostrado que **\*\*\*\*\*** no desempeñó su empleo con intensidad, cuidado y esmero apropiados por faltar injustificadamente y sin permiso alguno a sus labores los días 23, 24, 25, y 26 de septiembre de 2013, conducta prevista y sancionada por el artículo 22, fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que literalmente dispone:

**"Artículo 22." (Se transcribe)**

Por lo que considerando la gravedad de la falta cometida, que no solo se debe constreñir a las inasistencias a laborar que se le imputan sino al incumplimiento de sus obligaciones como servidor público, las condiciones socioeconómicas, considerando de nivel medio, la antigüedad, sus antecedentes laborales; aunado a los medios de ejecución del hechos ya que el ahora actor de manera personal decide no presentarse a laborar en las fechas señaladas en el acta administrativa, en consecuencia el Titular de la Entidad Pública que represento decretó la terminación de la relación laboral por cese existente entre el C. **\*\*\*\*\*** y la Secretaría de Educación que representó, tal y como se dejará debidamente demostrado en el momento procesal correspondiente". - - -

**A LA ACLARACION DE DEMANDA SE CONTESTÓ**

**(Sic)**... "Se contesta con las mismas excepciones y defensas hechas valer al contestar al punto quinto del capítulo de hechos del escrito inicial

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

de demanda, por lo que solicito se me tenga reproduciendo dicha contestación como si a la letra se insertara".- - - - -

**IV.** La **ACTORA** ofreció y admitieron las siguientes pruebas:-

**1.- CONFESIONAL.-** Sobre hechos propios a cargo de **\*\*\*\*\*** a efecto de que absuelva posiciones que en su momento se le formularán.- - - -

**2.- CONFESIONAL.-** Sobre hechos propios a cargo de **\*\*\*\*\***.- - - -

**3.- AUDIO GRABACIÓN.-** De la conversación sostenida entre **\*\*\*\*\***, y el hoy actor el día 28 de junio de 2013, obtenida por medio del teléfono celular del actor.- - - -

La parte **DEMANDADA** ofertó y se le admitieron como pruebas las siguientes:- - - - -

**1.- CONFESIONAL DE POSICIONES.-** Consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver de manera personal y directa y no por apoderado el actor del juicio C. **\*\*\*\*\***.- - - -

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el original del expediente administrativo P.A.R.L 236/2013-F, instaurado por la Secretaría de Educación y la ratificación a cargo de las personas que en el mismo intervinieron.- - -

**3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en la copia debidamente certificada de la nómina de empleados por centro de trabajo del Subsistema federalizado de la Secretaría de Educación, del período comprendido del 01 de abril al 15 de agosto 2013, de la que se desprende el salario que percibía la parte actora.- - - - -

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en las deducciones que haga éste H. Tribunal o que de la propia ley se desprendan de un hecho conocido para el esclarecimiento de otro desconocido.- - - -

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio, en cuanto tiendan a favorecer los intereses de mi representada.- - - - -

**V.-** Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la litis, citando para ello que la misma versa en determinar si como lo señala el actor, el día viernes 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece, a las 11:00 once horas, en la oficina de la C. **\*\*\*\*\***, ésta le manifestó "Me toca, dar las malas nuevas, hoy es tú último día de trabajo y me tienes que entregar el área", posteriormente el C. **\*\*\*\*\*** le manifestó "Bueno, nos mandaron una orden de central (sic) para dar de baja dos gentes de confianza"; ó como lo dice la demandada, que el actor no fue despedido de forma

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
 NUEVO LAUDO

injustificada, sino que se le instauró, instruyó y resolvió el procedimiento administrativo número 236/2013-F, por faltas injustificadas a laborar los días 23, 24, 25 y 26 de Septiembre del año 2013 dos mil trece, el que tuvo como fundamento el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley de la Materia.-----

Atendiendo a la litis planteada, la carga de la prueba le corresponderá a la parte demandada, quien deberá de acreditar que dio por terminada con el actor la relación laboral, justificadamente por haber faltado a sus labores por más de tres días consecutivamente sin permiso y sin causa justificada, en un lapso de treinta días; lo anterior de conformidad en lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Así pues, tomando en cuenta lo narrado por la accionante del juicio tanto en su demanda inicial como su aclaración y las contestaciones a éstas llevadas a cabo por la Secretaría demandada, le corresponde a la parte demandada la carga probatoria para acreditar que el actor fue cesado justificadamente mediante un procedimiento administrativo, en el que se acreditó que los días **23, 24, 25 y 26 de Septiembre del dos mil trece**, el actor del juicio no se presentó a laborar, procedimiento que se llevó a cabo por todas sus etapas procesales hasta concluir con el cese dictado el 25 veinticinco de noviembre del dos mil trece, por haberse acreditado los extremos previstos por el numeral 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; a juicio de este Tribunal, es obligación de la demandada, que previó a la justificación del cese o de la causa por la cual la institución demandada dio por terminada la relación laboral con el trabajador demandante, debe acreditar que el despido alegado por el actor con fecha **28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece** no aconteció, y con ello que la relación laboral subsistió hasta aquel día en que la parte demandada fijó las inasistencias (23, 24, 25 y 26 de Septiembre del dos mil trece).-----

Sobre el particular tiene aplicación al caso concreto el siguiente criterio Jurisprudencial localizable y bajo el rubro:-----

*No. Registro: 183.909; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la*

EXPEDIENTE: 1677/2013-C

NUEVO LAUDO

Federación y su Gaceta; Tomo: XVIII, Julio de 2003; Tesis: 2a./J. 58/2003;  
Página: 195.-----

**CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL POR DESPIDO, Y AQUEL LA NIEGA, ADUCIENDO ABANDONO O INASISTENCIAS POSTERIORES POR PARTE DEL ACTOR.-**

La anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 18 II/90, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 279, sostuvo que en los conflictos laborales originados por el despido del trabajador, de conformidad con la regla general que se infiere de lo establecido en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como el abandono o las causas de rescisión; carga probatoria que pesa con mayor razón sobre él, cuando el trabajador demanda la reinstalación al afirmar que fue despedido en cierto día, y aquél se excepciona negando el despido y alegando que con posterioridad a la fecha precisada por el actor éste dejó de asistir a su trabajo, en virtud de que tal argumento produce la presunción en su favor de que es cierta su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indica, ya que al tener la intención de seguir laborando en su puesto, no es probable que haya faltado por su libre voluntad, sino porque el patrón se lo impidió, de manera que si éste se limita a demostrar las inasistencias del trabajador, ello confirmará que el despido tuvo lugar en la fecha señalada. Ahora bien, esta Segunda Sala, además de reiterar el anterior criterio, considera que el mismo debe ampliarse para el caso de que se demande la indemnización constitucional, pues si el patrón tiene la obligación procesal de probar que con posterioridad a la fecha indicada como la del despido, la relación laboral subsistía y que pese a ello el actor incurrió en faltas injustificadas o se produjo el abandono, con ello se suscita controversia sobre la existencia del despido alegado, lo que hace aplicable la mencionada regla general, sin que sea relevante el hecho de que como acción principal se haya demandado la reinstalación o la indemnización constitucional, puesto que ambas parten de un mismo supuesto, es decir, de la existencia del despido injustificado, respecto del cual el trabajador tiene la facultad de optar por cualquiera de las dos acciones.-----

Contradicción de tesis 34/2003-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 13 de junio de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.-

Tesis de jurisprudencia 58/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de junio de dos mil tres.- -

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

Así las cosas, se procede a analizar el material probatoria aportado por la demandada, a la luz de lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, desprendiéndose lo siguiente:- - - - -

Tenemos que de la prueba **CONFESIONAL** a cargo del hoy actor, misma que fue desahogada con data tres de octubre del dos mil catorce, visible a fojas 79 y 80 de autos, se desprende que el actor no reconoce hecho alguno que le perjudique, por tanto, la presente probanza no le rinde beneficio alguno a su oferente.- - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL** marcada con el número **2**, consistente en las actuaciones que integran el procedimiento administrativo 236/2013-F, esta tampoco le rinde beneficio, pues si bien de ella se desprende que se le siguió un procedimiento al servidor público actor, por supuestas faltas injustificadas a sus labores los días **23, 24, 25 y 26 de Septiembre del dos mil trece**, de ella no se desprende dato alguno, que confirme que el actor siguió laborando para la demandada con posterioridad a la fecha en que fija el despido.- - - - -

Respecto de la **DOCUMENTAL** marcada con el número **3**, consistente en seis copias certificadas de nómina del accionante, por el periodo del 01 uno de Abril al 30 treinta de Junio del 2013 dos mil trece, la que de igual manera, no le rinde beneficio a su oferente, pues ésta en nada prueba que subsistió la relación laboral entre el actor del juicio y la Secretaría demandada, con posterioridad al 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece.- - - - -

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, analizadas dichas probanzas, se estima no le benefician a la demandada, toda vez que de la totalidad de las actuaciones que integran el presente juicio, no existe constancia, ni presunción alguna a favor de la patronal que presuma que la relación laboral entre los contendientes, subsistió con posterioridad al 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece.- - - - -

De lo anterior se concluye que la demandada no acreditó su debito procesal, pues ésta se limitó a demostrar las inasistencias del trabajador con la prueba documental que ofertó bajo el número 02 de su escrito de ofrecimiento de pruebas y que consistió en la DOCUMENTAL del expediente

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

administrativo que se le instrumentó al actor bajo el número 236/2013-F, lo que trae como consecuencia la presunción a favor del actor de que es cierto su afirmación relativa a que fue despedido en la fecha que indicó y que si faltó con posterioridad no fue por su voluntad, sino porque el patrón se lo impidió.- - - - -

En consecuencia, al no haberse configurado la causal de terminación de la relación laboral de la actora prevista en el artículo 22 fracción V inciso d) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que nunca justificó la institución demandada la inexistencia del despido y la subsistencia de la relación laboral, con el fin de otorgar valor probatorio a la Documental número 02 que aportó, procedimiento que a la postre resultó insuficiente para tener por acreditada que la terminación de la relación laboral con el actor, fue justificadamente, constituyéndose así para este Tribunal un despido injustificado, por lo que se concluye que la parte demandada no comprobó la causa de la terminación de la relación laboral.

**En cumplimiento a la ejecutoria de amparo se procede como sigue:** - - - - -

Delimitado lo anterior, es importante resaltar que mediante Decreto 24121/LIX/12, que entró en vigor el 26 veintiséis de Septiembre del año 2012 dos mil doce, fue derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias legales de un despido injustificado, el que se adicionó de nueva cuenta en posterior reforma que se verificó mediante el Decreto 24461/LX/13 que entró en vigor el 19 diecinueve de Septiembre del 2013 dos mil trece. Ahora, si bien el actor presentó su demanda en el inter de ese lapso, esto es, el 25 veinticinco de Julio del 2013 dos mil trece, ante dicha laguna, abría de recurrirse a la supletoriedad de la Ley, ello según lo dispone el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece lo siguiente: - - - - -

Artículo 10.- En lo no provisto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

III. La Ley Federal del Trabajo;

IV. La jurisprudencia;

V. La costumbre; y

VI. La equidad.

Por tanto, siguiendo ese orden, el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: - - - - -

Art.-123

(...)

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...)

XI (IX, sic 05-12-1960). Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

(...)

Razones anteriores por lo que a consideración de los que resolvemos, no es aplicable el numeral 48 de la Ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\*** en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de despido injustificado del cual fue objeto, así como, al pago al pago de los **SALARIOS VENCIDOS E INCREMENTOS SALARIALES** a partir del día 01 uno de Julio del 2013 del dos mil trece y hasta que se lleve a cabo su reinstalación, prestaciones estas que reclama la parte actora bajo los puntos 2 y 3, y se condena a partir de esa data tomando en consideración la DOCUMENTAL número 03 admitida a la parte demandada, consistente en las copias certificadas de la nómina de pago del actor, la cual el actor no objetó en cuanto autenticidad, desprendiéndose de

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

ella que el accionante recibió su salario correspondiente a la segunda quincena de Junio del 2013 dos mil trece, por tal motivo, se le da valor probatorio a la misma en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal.- - -

Ilustrando además a lo anterior expuesto, los criterio emitidos por los Tribunales colegiados que se transcriben a continuación: - - -

Tesis: Semanario Judicial de la Federación; Octava Época; Registro: 218010; SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO Tomo X, Noviembre de 1992; Pag. 310; Tesis Aislada (Laboral).

SALARIOS CAIDOS. LAS ACCIONES ACCESORIAS Y PRINCIPAL CONSTITUYEN UNA MISMA OBLIGACION JURIDICA. Los salarios caídos son prestaciones accesorias que surgen como consecuencia inmediata y directa de la acción principal originada en el despido o en la rescisión del contrato por causa del patrón; por tanto, si la reinstalación resulta procedente, no puede absolverse al patrón de la acción accesorias relativa al pago de los salarios caídos correspondientes, toda vez que ésta y la acción principal, derivan de una misma causa jurídica.

No. Registro: 183,354; Jurisprudencia; Materia(s): Laboral; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Septiembre de 2003; Tesis: I.9o.T. J/48; Página: 1171.

AGUINALDO, INCREMENTOS SALARIALES Y PRIMA VACACIONAL. SU PAGO CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN. Si un trabajador demanda la reinstalación y el pago de incrementos salariales, la correspondiente prima vacacional y el aguinaldo, y el patrón no justifica la causa del cese o rescisión, la relación laboral debe entenderse continuada en los términos y condiciones pactados como si nunca se hubiera interrumpido el contrato; de ahí que éstas deben pagarse por todo el tiempo que el trabajador estuvo separado del servicio, ya que esto acaeció por una causa imputable al patrón.

Época: Décima Época, Registro: 2004792, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Laboral, Tesis: XX.3o.2 L (10a.), Página: 1897

SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO.

Si la separación de un trabajador de confianza al servicio del Estado es ilegal, ello trae como consecuencia, de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se condene a la dependencia demandada al pago de las prestaciones derivadas de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, como los salarios caídos, pues el precepto constitucional no prohíbe pagar ese concepto, ya que prevé

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

que las personas que se desempeñen con esa calidad, disfruten de las medidas de protección al salario, encontrándose inmersos los salarios caídos. De ahí que sólo procede el pago, entre otras prestaciones, de los salarios no cubiertos desde la fecha de la ilegal remoción hasta aquella en que se lleve a cabo correctamente, sin que esto último tienda a proteger la estabilidad en el empleo de un trabajador de confianza, sino que obedece a la ilegalidad de la separación en caso de ser así.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 449/2013. Verónica Morales Gallardo. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: J. Martín Rangel Cervantes. Secretario: Silvino Arturo López Hernández.

Cabe destacar que el actor reclama su reinstalación en el puesto de \*\*\*\*\* de la Secretaría de Educación Jalisco, con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y con un salario quincenal de \*\*\*\*\*; al respecto, la demandada reconoció lo anterior, a excepción del salario, ya que la demandada alude que el actor percibía un salario neto quincenal por la cantidad de \*\*\*\*\*. Así las cosas, de acuerdo a lo establecido por los artículos 784 y 804, es la patronal a quien corresponde la carga probatoria, a efecto de que justifique, cuál era salario que percibía el accionante del juicio que se resuelve, para lo cual, se procede a analizar la DOCUMENTAL número 3, consistente en la nómina de pago del trabajador actor, analizada que es, se desprende específicamente de la correspondiente al mes de junio del dos mil trece, que el salario que percibió de manera quincenal fue por la cantidad de \*\*\*\*\*, documental que no fue objetada por el actor en cuanto autenticidad y a la que se le da valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

En tales circunstancias, al no haber justificado su dicho el actor deberá de ser reinstalado en el puesto de \*\*\*\*\* de la Secretaría de Educación Jalisco, con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y con un salario quincenal de \*\*\*\*\*.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de \*\*\*\*\* de la Secretaría de

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

Educación Jalisco, durante el periodo comprendido del 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.-----

**VI.-** En cuanto a lo reclamado en el punto 4 específicamente el reclamo del **PAGO DE RECATEGORIZACIÓN, CAMBIO DE NOMENCLATURA y MODIFICACIONES SALARIALES**, analizado que es su reclamo, toda vez que no hay elementos necesarios para poder entrar al estudio de su acción como lo es a qué tipo de cambio de nomenclatura se refiere, pago de recategorización o modificación de salario, toda vez que como se desprende de las actuaciones del presente sumario, no se observa que se le hubiera realizado cambio alguno de su nombramiento o alguna modificación a su salario como lo pide; en consecuencia y en virtud de que suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a su pago a la demandada, se violarían en su perjuicio las garantías de audiencia y defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear contestación y defensa al respecto, lo que traería con ello una violación al estado de derecho en perjuicio de la demandada; por lo antes plasmado, se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación Jalisco, al pago de ésta prestaciones, cobrando aplicación la siguiente Jurisprudencia al respecto:-----

*No. Registro 242,926, Jurisprudencia, Materia (s): Laboral, Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, Página 33, Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10. **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

**VII.-** Bajo el punto 5, el actor del presente juicio reclama el pago de la parte proporcional de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** generados por el periodo del 01 uno de enero del

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

2013 dos mil trece y hasta la fecha en que fue removido de su cargo, a tal reclamo la demandada refiere que siempre se le cubrieron dichas prestaciones, por ende y en términos de lo establecido por los arábigos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la de la materia, le corresponde al ente enjuiciado acreditar que efectuó dicho pago y analizadas que son los medios de prueba que le fueron admitidos, con ninguno de ellos acredita su pago, valoración efectuada en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; en consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la Secretaría demandada al pago de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL** a partir del día 01 uno de enero del 2013 dos mil trece al día 27 veintisiete de Junio del 2013 dos mil trece, día anterior al cual ocurrió el despido, en términos de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - -

En cuanto al reclamo de **AGUINALDO** y **PRIMA VACACIONAL** a partir del día 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece hasta aquella en la cual se lleve a cabo la reinstalación del servidor actor, en virtud de seguir la suerte de la acción principal, se **CONDENA** a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN JALISCO a su pago y por dicho periodo, atendiendo a lo estipulado en el artículo 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**VIII.-** En el punto 7 la parte actora reclama el pago de las aportaciones al **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO** que se generen a partir de su remoción y hasta que se lleve a cabo su reinstalación, reclamo al cual la demandada dice que es improcedente en virtud de que su despido fue consecuencia de la resolución emitida el día 25 veinticinco de noviembre del 2013 dos mil trece en la cual se decretó su cese, sin embargo y en virtud de que dicha prestación sigue la suerte de la acción principal y al haber sido procedente la misma, se **CONDENA** a la Secretaria demandada a su pago, por el periodo del 28 veintiocho de Junio del 2013 dos mil trece y hasta que se efectúe la reinstalación del trabajador actor.- - - - -

**IX.-** El trabajador actor reclama bajo el punto **8** las aportaciones ante el **SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**, mismo que se encuentra regulado por los artículos 171 al 173 de la ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como, en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

de Ahorro para el Retiro de los Servidores Público del Estado de Jalisco (SEDAR) en sus arábigos 1 y 2, por ende su pago constituye una prestación de carácter legal para quienes prestan servicios al Estado.- - - - -

Para mejor comprensión del tema, se estima la transcripción de los artículos 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como, los diversos numerales 1 y 2 del Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Jalisco:- - - - -

“LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO  
(...)”

**Título Séptimo**  
**Del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro**  
**Capítulo Único**

**Artículo 171.** *El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.*

*Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitado e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.*

**Artículo 172.** *El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:*

*I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;*

*II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;*

*III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades*

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitado se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

**Artículo 173.** Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de los entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

REGLAMENTO PARA LA OPERACIÓN DEL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO, SEDAR (...)

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Se establece el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del estado de Jalisco, al cual se le referirá indistintamente como SEDAR, y será un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen de la Dirección de Pensiones del Estado, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro SAR, en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

El propósito del SEDAR es brindar a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado, así como a todos aquellos contemplados en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que decidan adherirse de manera voluntaria, una protección similar a la que

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

otorga el Sistema de Ahorro para el Retiro previsto en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, adecuándolo a las circunstancias particulares de quienes se adhieran a este Sistema.

*Artículo 2º. Los servidores públicos y sus beneficiarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento para recibir los beneficios del SEDAR. (...)*

Hecho lo anterior y tomando en consideración que es voluntaria su adhesión, y que la demandada al dar contestación a dicho reclamo no controvierte que cubriera su pago al trabajador actor, en consecuencia de ello, se **CONDENA** a la Secretaría demandada al pago de las aportaciones al del **SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO**, por el periodo del 28 veintiocho de Junio del dos mil trece y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor. - - - - -

**X.-** El trabajador actor reclama en el punto 9 el pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**, prestación que éste Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que se le cubría dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002*

*Página: 1058*

*Tesis: I.10o.T. J/4*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. - -

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. - - - - -

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

*Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----*

*Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-*

*Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----*

*Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-*

*Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----*

Por lo anterior, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, desprendiéndose de las CONFESIONALES que le fueron admitidas que con ellas no acredita su aseveración, ya que de las posiciones que le fueron formuladas a los absolventes ninguna tiene relación con la prestación que nos ocupa, por ello, no le rinden beneficio para acreditar lo que aquí se atiende, ello en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, y al ser las únicas pruebas evacuadas por dicha parte, en consecuencia, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO**.-----

**XI.-** La parte actora bajo el punto 10 reclama el reconocimiento como servidor público de base y la expedición de la constancia respectiva donde se le reconoce dicho carácter, ante tal reclamación, dígamele que tal reclamación se encuentra inmersa en la reinstalación del trabajador actor a lo cual ya fue condenada la Secretaría de Educación Jalisco y en el puesto de técnico recursos humanos, nombramiento que no fue controvertido por la demandada y que no se encuentran sus funciones en las establecidas por el numeral 4 de la Ley de la Materia y por ello se entiende que es de base, lo que se señala para los fines de ley.-----

**XIV.-** Se deberá tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, la cantidad **QUINCENAL** de \*\*\*\*\*, salario señalado por la

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

actora y acreditado por los argumentos plasmados en el considerando V del presente laudo.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 86, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** La parte actora **C. \*\*\*\*\*** acredito en parte sus acciones y la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia.- -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **\*\*\*\*\***, en el puesto de **\*\*\*\*\*de la Secretaría de Educación Jalisco, con un horario de 08:00 a 16:00 horas de lunes a viernes y con un salario quincenal de \*\*\*\*\***, así como, al pago de los **salarios vencidos e incrementos salariales** a partir del día 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor, al pago de **aguinaldo y prima vacacional** a partir del día uno de enero del dos mil trece y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor, al pago de las **aportaciones al instituto de pensiones del estado de Jalisco y ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro** por el periodo del veintiocho de junio del dos mil trece y hasta que se lleve a cabo la reinstalación del accionante del presente juicio, respecto al reconocimiento como servidor público de base, tal reclamación se encuentra inmersa en la reinstalación del actor y a la cual fue condenada en ente enjuiciado; lo anterior, por los razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución.- - - - -

**TERCERA.-** Para estar en posibilidad de cuantificar los aumentos proporcionados al salario percibido por el actor, **se ordena girar atento OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que dentro del término de **tres días hábiles** siguientes a su recepción informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **\*\*\*\*\*** de la Secretaría de Educación Jalisco, durante el periodo comprendido del 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a

EXPEDIENTE: 1677/2013-C  
NUEVO LAUDO

bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la antes invocada.- -

**CUARTA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada al **pago de recategorización, cambio de nomenclatura y modificaciones salariales**, así como, al **pago del bono del servidor público**, en base a los argumentos antes plasmados.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretaria General Licenciada Sandra Daniella Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Adriana Ortega Méndez.-

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE.